

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA GENERAL**

Trago que los Sres. Alcaldes y Secretarías tengan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de cada uno, donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, se deberá verificar cada año.

**SE PUBLICAN LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas al mes, ó seis al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del libro mutuo, admitiéndose solo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran por suerte proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en el Boletín de la Diputación provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 26 y 27 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, y valenciosos cincuenta céntimos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; sin embargo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

El presente número á que hace referencia la circular de la Comandancia provincial leída 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre de dicho año, se abona con arreglo á la tarifa que en su momento se publica en el Boletín de la Diputación.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
Y EL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Octubre de 1912)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**Circular**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes con él concordantes, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma, convocar á la Excmo. Diputación provincial á las sesiones ordinarias del 2.º período semestral, que han de celebrarse en el Salón de su Palacio; debiendo tener lugar la primera el 29 del actual, á las once, en segunda convocatoria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 16 de Octubre de 1912.

El Gobernador,  
*José Corral y Larre*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Septiembre último, me dice:

«El Ministerio de Estado participa á este de la Gobernación, en 15 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Representante de la Argentina en esta Corte, en Nota fecha 31 de Agosto último, dice á este Departamento lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en co-

nocimiento de V. E. que por Decreto de 15 de Julio próximo pasado, mi Gobierno ha aceptado la renuncia presentada por el Sr. Vicecónsul Argentino, en León, D. Ricardo Pallarés y Berjón.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 15 de Octubre de 1912.

El Gobernador,  
*José Corral y Larre.*

**MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

El artículo 2.º del Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, referente al funcionamiento de Tribunales industriales, dispone que en el plazo más breve posible se proceda á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en la Ley de 22 de Julio último se determina.

El artículo 2.º de la Ley mencionada preceptúa que para establecer un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, «el Gobierno oirá previamente el parecer de las juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.»

Y teniendo en cuenta el expresado trámite, así como los referentes á convocatoria, formación de censos, etc., comprendidos en el capítulo IV de la Ley, que trata del sistema electoral de los jurados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los *Boletines Oficiales* correspondientes, se inserten los mencionados preceptos sobre la Ley de Tribunales Industriales, á fin de que los obreros y patronos que pretendan la creación

de dichos organismos, puedan formular sus peticiones con tiempo suficiente para que los nuevos Tribunales puedan comenzar sus funciones en Enero de 1913.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los indicados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta del día 12 de Octubre de 1912)

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para el cumplimiento de la Ley de 22 de Junio de 1912, continuarán funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908, allí donde se hallen organizados, pero ateniéndose á las reglas procesales establecidas por aquella Ley.

Art. 2.º El Gobierno, en el plazo más breve posible, procederá á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en dicha Ley se determina.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 16 de Agosto de 1912)

Artículos de la Ley de 22 de Julio de 1912 á que se hace referencia anteriormente

**Organización de los Tribunales Industriales**

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en

todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

**Sistema electoral de los jurados**

Art. 9.º El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, se insertará literalmente el art. 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido, formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admittirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitidas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicos, nacio-

nales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas alicutivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25, y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes, que se fija en el art. 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficinas afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará

asimismo á que determinen también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, registrará en el sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivos Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes con las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal Industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 55.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, y asistido de dos Interventores patro-

nos y dos obreros, sacados á la suerte entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de gas de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Juan Argullós y Sedano:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de gas, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie en la *Gaceta de Madrid* el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de gas de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, con arreglo á lo preceptuado en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1912. = *Villanueva*.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

### Condiciones del concurso

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros industriales.
  - 2.º Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.
- Serán los preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.º Ser español.
  - 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
  - 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
  - 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.
- Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada. Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autori-

zada de mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión de cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo. Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de agua de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Juan Argullós y Sedano:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que, según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie en la *Gaceta de Madrid* el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de agua de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, con arreglo á lo preceptuado en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1912. = *Villanueva*.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

### Condiciones del concurso

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos é Ingenieros Industriales.
- 2.º Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren por medio de sus escritos ó por sus cargos que

hayán desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos. Cuando no concurren individuos que reuman las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán precisamente de justificarse con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada. Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que ce-

só en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de la provincia de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del día 11 de Octubre de 1912.)

## COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Septiembre de 1912

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con relación al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Pta. Cts.

Ración de pan de 65 decágramos.....	0 37
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 05
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 37
Litro de aceite.....	1 55
Quintal métrico de carbón.....	7 3
Quintal métrico de leña.....	5 02
Litro de vino.....	0 40
Kilogramo de carne de vaca.....	1 10
Kilogramo de carne de certero.....	1 10

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 12 de Octubre de 1912.—El Vicepresidente, Félix Argüello. El Secretario, Vicente Prieto.

## OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION

DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

COMUNIOS

Circular

Siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de cumplir lo ordenado en la circular de esta Adminis-

tración de fecha 24 de Agosto último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 6 de Septiembre, referente á la remisión de las certificaciones de las actas de adopción de medios que determina el art. 26º del vigente Reglamento de Consumos, de 11 de Octubre de 1898, deberán dichas Corporaciones, que no hayan cumplido dicho requisito, remitirla en el plazo de quinto día, con el fin de evitar retraso en la aprobación de los respectivos expedientes.

León 14 de Octubre de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Enrique de la Cámara.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Ponferrada

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1913.

Ponferrada 5 de Octubre de 1912. Aniketo Vega.

### Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Formada la matrícula de industrial para el año de 1913, se halla de manifiesto al público en Secretaría por término de diez días, á los efectos del art. 108 del Reglamento.

Santiago Millas 11 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Antolín Fernández.—P. S. M.: El Secretario, Mateo Vega.

### Alcaldía constitucional de Villures de Órbigo

Terminados el reparto de consumos y matrícula industrial para el año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y quince días, respectivamente, para atender reclamaciones.

Villares 8 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Angel Fernández.

### Alcaldía constitucional de Villarejo de Orvigo

Aprobada por la Junta municipal de este término en sesión de 2 del corriente, la tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 9.157,87 pesetas, que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1913, se hace público por este medio que el expediente de su razón se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario, á contar desde esta fecha, al objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten

## TARIFA

Artículo: paja de cereales.—Unidad que adeuda: 100 kilogramos.—Número de unidades que se calculan de consumo: 10.148.—Precio medio de la unidad: 2 pesetas.—Derechos en la unidad: 50 céntimos de peseta.—Producto anual calculado: 5.074 pesetas.

Artículo: leña de todas clases.—Unidad que adeuda: 100 kilogramos.—Número de unidades que se calculan de consumo: 8.108.—Precio medio de la unidad: 2 pesetas.—Dere-

chos de la unidad: 50 céntimos de peseta.—Producto anual calculado: 4.085,87 pesetas.

Total 9.157,87 pesetas. Villarejo de Orvigo 9 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Ulpiano S. de la Torre.—P. S. M.: Francisco Fernández, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Confeccionado el registro fiscal de edificios y solares de este Municipio, se hace saber que se halla expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo, no se oirá ninguna.

Santa María de la Isla 9 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Isidro Miñólez.

### Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Formado el expediente de arbitrios para cubrir el déficit que resulta del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones; transcurridos los cuales no serán atendidas.

Villaquilambre 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Primitivo de Celis.

### Alcaldía constitucional de Peranzanes

El expediente de arbitrios extraordinarios por el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1913, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Peranzanes 9 de Octubre de 1912. El Alcalde, Emilio Iglesias.

### Alcaldía constitucional de Cea

Terminado el proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para el año de 1913, se halla expuesto al público en esta Secretaría por quince días, para oír reclamaciones.

Cea 9 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Raimundo Rodríguez.

### Alcaldía constitucional de Turcia

Por el presente se hace saber: Que el día 5 del actual desapareció del pueblo de La Virgen del Camino, un pollino castrado, con cabeza y albarda y por cubierta de ésta un tapabocas usado, negro, con las iniciales D y P, propiedad de D. Domingo José, vecino de Armellada, perteneciente á este Municipio. Las señas particulares de la expresada caballería son: alzada cinco cuartas próximamente, edad de 6 á 7 años, y el pelo castaño claro.

Se suplica á la persona que lo tenga en su poder ó autoridad que lo recoja, dá conocimiento á esta Alcaldía para hacerlo á su vez al interesado.

Turcia 15 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Julián Pérez.

## JUZGADOS

Don Eugenio de Elizaguirre y Pozzi, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Ruego á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la provincia de León, averigüen si de alguno de los pueblos de la misma, ha desaparecido en los meses próximos al corriente, una mujer como de 50 años de edad, de poca estatura, color moreno, que vestía chambrá negra, mandil negro, refajo verde y camisa de llenzo, que fué encontrada cadáver el día 14 del corriente, y en completo estado de descomposición, en el puerto de Agero y sitio de la Huera, del pueblo de Lebeña, Ayuntamiento de Cillavieja, dándosele sepultura en el Cementerio de dicho Lebeña, ésto que hubiera podido ser identificada; dándose conocimiento á este Juzgado si de las investigaciones que se practiquen resulta la desaparición de alguna mujer de las señas expresadas.

Dado en Potes 30 de Septiembre de 1912.—Eugenio de Elizaguirre y Pozzi.—P. M. de S. S., Francisco María de la Peña.

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por la presente, se cita y llama á Máximo Martínez y Claudio Romanelle, cuyos segundos apellidos y demás circunstancias, así como el actual paradero de los mismos se ignoran, apercibidos que han estado últimamente en el pueblo de Castrovega, para que en término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta*, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, para recibirles declaración como testigos en causa que bajo el número 47 de orden del corriente año, se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de Don Juan á 10 de Octubre de 1912.—Jaime Martínez Villar.—El Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Dionisio Hurtado, D. César Gago, D. Agustín Llamazares.—En la ciudad de León á ocho de Octubre de mil novecientos doce: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Felipe Martínez Llamazares, apoderado de D. Manuel Pérez Cabo, vecinos de esta ciudad, contra D. Marcelo Llamazares, en rebeldía, vecino de Arcahuja y residente en la actualidad en las minas de Matallana, sobre pago de ciento cincuenta y nueve pesetas, dietas del apoderado y costas;

«Fulamos que debemos condenar y condenamos, en rebeldía, al demandado Marcelo Llamazares, al pago de las ciento cincuenta y nueve pesetas reclamadas, dietas del apoderado, á razón de cinco pesetas por cada día de ocupación y en las costas del juicio, y se ratifica el

embargo preventivo practicado el día diecinueve de Septiembre último.—Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—César Gago.—Agustín Llamazares.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León á diez de Octubre de mil novecientos doce.—Dionisio Hurtado. Ante mí, Enrique Zotes.

Don Faustino Orosio Fernández, juez municipal de Alija de los Melones.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención,

recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Alija de los Melones, á trece de Septiembre de mil novecientos doce; el Tribunal municipal de este distrito, compuesto del Sr. D. Faustino Orosio, juez municipal, como Presidente, y de los Adjuntos D. Juan Barrios y D. Modesto Fernández: habiendo visto y examinado los anteriores autos de juicio verbal civil seguidos ante este Tribunal á instancia de D. Juan Pérez Posado, vecino de Navianos de la Vega, de este término municipal, casado, labrador, mayor de edad, contra su convecino D. Salvador Gutiérrez Fernández, viudo, jornalero, mayor de edad, y declarado en rebeldía, sobre

prego de trescientas pesetas que por cuenta de éste pagó á D. Francisco Alonso Alvarez, vecino de La Bañeza, por cuenta de dos obligaciones que el Salvador le adeudaba, y en las cuales constaba como fiador su padre Patricio Pérez;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Salvador Gutiérrez Fernández á que luego que esta sentencia sea firme, pague al demandante don Juan Pérez Posado, las trescientas pesetas que le reclama en esta demanda, y le imponemos, además, todas las costas y gastos; observándose para la notificación de la sentencia al demandado, lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia,

juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Faustino Orosio.—Juan Barrios.—Modesto Fernández.»

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este distrito estando en audiencia pública el día de hoy: de que certifico. Alija de los Melones á trece de Septiembre de mil novecientos doce.—Inocencio Alonso.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente, que firmo en Alija de los Melones á trece de Septiembre de mil novecientos doce.—Faustino Orosio.—P. S. M., Inocencio Alonso.

## PROVINCIA DE LEON

AÑO 1912

MES DE AGOSTO

### Estadística del movimiento natural de la población

#### Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	1
5 Sarampión (6).....	3
6 Escarlatina (7).....	1
7 Coqueluche (8).....	11
8 Difteria y crup (9).....	4
9 Gripe (10).....	9
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	50
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	3
15 Otras tuberculosis (31 á 35).....	10
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	24
17 Meningitis simple (31).....	20
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	50
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	46
20 Bronquitis aguda (89).....	29
21 Bronquitis crónica (90).....	19
22 Neumonía (92).....	23
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) 86, 87, 88, 91 y 93 á 98).....	32
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	85
26 Apendicitis y tífisis (108).....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	6
28 Cirrosis del hígado (113).....	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	16
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).....	1
31 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperales (137).....	5
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	25
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	29
34 Senilidad (154).....	13
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).....	1
36 Suicidios (155 á 163).....	1
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 89, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	106
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).....	31
TOTAL.....	643

León 4 de Octubre de 1912.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

## PROVINCIA DE LEON

AÑO 1912

MES DE AGOSTO

### Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	395.430	
NÚMERO DE HECHOS.	Abuelato.....	Nacimientos (1)..... 1.129
		Defunciones (2)..... 643
		Matrimonios..... 119
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2'85
	Mortalidad (4).....	1'63
	Nupcialidad.....	0'50
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.....	Varones..... 586
		Hembras..... 543
		Legítimos..... 1.092
NÚMERO DE MUERTOS.	Vivos.....	Illegítimos..... 21
		Expositos..... 16
		TOTAL..... 1.129
NÚMERO DE VALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos..... 12
		Illegítimos..... 1
		Expositos..... 1
	TOTAL..... 12	
NÚMERO DE VALLECIDOS (5).....	Varones.....	309
	Hembras.....	534
	Menores de 5 años.....	259
NÚMERO DE VALLECIDOS (5).....	De 5 y más años.....	404
	En hospitales y casas de salud.....	15
	En otros establecimientos benéficos.....	18
TOTAL.....	51	

León 4 de Octubre de 1912.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imprenta de la Diputación provincial.